



La consulta plantea dudas sobre la adecuación a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, de un supuesto de comunicación de datos desde la Policía Local del Ayuntamiento que realiza la consulta al grupo de extranjería de la Policía. Nacional.

Según señalan, en la tramitación de un procedimiento para la obtención de un certificado de convivencia, los Servicios de Policía Local del Ayuntamiento han detectado la existencia de una infracción en materia de extranjería, en concreto la estancia irregular de unos ciudadanos de nacionalidad paraguaya, dando traslado de los hechos al grupo de extranjería de la Policía Nacional. Los ciudadanos afectados han presentado una denuncia ante el Defensor del Pueblo por considerarlo un posible incumplimiento de la normativa sobre protección de datos.

Con carácter general, debe indicarse que el supuesto de comunicación de datos que se plantea constituye, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 i) de la citada Ley Orgánica, una cesión de datos de carácter personal, definida como “Toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado”.

Tal y como determina el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. Esta regla de consentimiento sólo se verá exceptuada en los supuestos contemplados en el artículo 11.2, entre los que cabe destacar aquellos casos en que una norma con rango de Ley de cobertura a la cesión.

Por otro lado, tratándose de un supuesto de cesión entre diferentes cuerpos policiales, el artículo 1.4 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, señala que, “el mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, entre las que se incluyen,



según el artículo 2 de la propia Ley “Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la nación, los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales”.

Por su parte, el artículo 3, en referencia al principio de cooperación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, señala que, “Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley.”

Por su parte, el artículo 53 de dicha Ley Orgánica, señala que:

1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones Locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.

c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.

e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el artículo 29.2 de esta Ley.

f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las Leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.



h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.

i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello

2. Las actuaciones que practiquen los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones previstas en los apartados c) y g) precedentes deberán ser comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.....”

Como deberes específicos de los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el artículo 33 de la Ley 5/2000 de 15 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece como deberes de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local de la Comunidad, los que se derivan de los principios básicos de actuación en el ejercicio de sus funciones, contenidos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, de forma particular y a los efectos que aquí interesan, “g) Intervenir en evitación de cualquier tipo de delito o falta”.

Por último, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su artículo 53.1.a) considera una infracción grave “ Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.”

En consecuencia y atendiendo a la normativa descrita, La Policía Local del Ayuntamiento que realiza la consulta estaría perfectamente legitimada para para la comunicación de los datos que nos indican a las autoridades competentes en materia de inmigración, considerando que existe una habilitación legal suficiente a los efectos previstos en el artículo 11.2. a) de la Ley 15/1999, sin necesidad de contar con el consentimiento de los interesados.